

### **JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SCM-JE-84/2024** 

PARTE ACTORA: HÉCTOR IVÁN

RUÍZ AGUIRRE

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO:** 

JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

**SECRETARIO**: LUIS DAVID ZÚÑIGA CHÁVEZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, uno de agosto de dos mil veinticuatro.<sup>2</sup>

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, determina que **carece de competencia** para conocer la demanda de la persona promovente, conforme a lo siguiente.

## GLOSARIO

Constitución	Constitución	Política d	le los	Estados	Unidos
--------------	--------------	------------	--------	---------	--------

Mexicanos

Instituto local o IECM Instituto Electoral de la Ciudad de México

Juicio Electoral Juicio Electoral previsto en los Lineamientos

Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral.

Ley de Medios Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral

**Resolución local o** Acuerdo plenario emitido dentro del **Acuerdo impugnado** expediente TECDMX-JLCD-103/2024

<sup>1</sup> Con la colaboración de Wendy López Hernández.

<sup>2</sup> En adelante las fechas se refieren al año en curso, salvo otra precisión.

**Tribunal local** 

Tribunal Electoral de la Ciudad de México

#### ANTECEDENTES

- I. **Designación**. El veintisiete de abril el Consejo Distrital 26 del IECM aprobó el acuerdo CD26/ACU-06/2024<sup>3</sup> por el que designó –entre otras personas– a la parte actora como persona capacitadora-asistente electoral.
- II. Rescisión del contrato. El ocho de mayo, mediante correo electrónico proveniente de la cuenta distrito26@iecm.mx, se informó a la parte actora que ante sus inasistencias a las sesiones de capacitación los días cinco y seis de mayo le sería rescindido su contrato<sup>4</sup>.

## III. Juicio local.

- **1. Demanda**. Inconforme con lo anterior, el doce de mayo, la parte actora presentó demanda de Juicio de la Ciudadanía local ante el tribunal señalado como responsable, integrándose el expediente TECDMX-JLDC-103/2024<sup>5</sup>.
- **2. Desistimiento**. El treinta de mayo, al considerar que el tiempo transcurrido sin que el Tribunal Local resolviera la controversia había causado una merma en sus derechos, se desistió de esa instancia con la intención de que esta Sala Regional conociera el medio de impugnación en salto de la instancia previa *-per saltum-*<sup>6</sup>, y en la misma fecha ratificó su desistimiento<sup>7</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Visible a partir de la foja 11 del cuaderno accesorio único del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Visible a foja 31 del cuaderno accesorio único del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Visible a partir de la foja 2 del cuaderno accesorio único del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Tal como se advierte del escrito visible a partir de la foja 277 del cuaderno accesorio único del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Conforme a la comparecencia visible a partir de la foja 280 del cuaderno accesorio único del expediente.



**3. Resolución.** Derivado del desistimiento, el treinta y uno de mayo el Tribunal Local resolvió el juicio TECDMX-JLDC-103/2024 en el sentido de desechar la demanda que originó el medio de impugnación.

#### IV. Primeros Juicios federales

1. SCM-JDC-1545/2024. Contra lo anterior, el treinta y uno de mayo el actor promovió demanda directamente ante esta Sala, misma que resolvió dejar sin efecto el desechamiento y devolver el medio de impugnación al Tribunal local para que éste lo resolviera en plenitud de jurisdicción, considerando que el escrito de desistimiento tuvo un carácter instrumental a efecto de acceder a la instancia federal.

Ello advirtiendo que **esta Sala Regional carecía de competencia** material para conocer de la controversia, lo cual era un presupuesto que debía encontrarse colmado para resolverla saltando la instancia, lo cual no aconteció.

En efecto, desde ese juicio se determinó lo siguiente:

"[...] la controversia que planteó ante el Tribunal Local y que solicita sea resuelta por esta Sala Regional tendrá por objeto dilucidar -de manera central- si procede la restitución de la relación que guardaba con el Instituto Local, ya sea de naturaleza laboral o civil, respecto de lo cual -en todo caso-esta Sala Regional carece de competencia."

Lo anterior sobre los siguientes razonamientos torales:

Ello, pues tratándose de controversias laborales, la competencia de este tribunal federal se limita a la resolución de los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y su personal, o bien, entre las personas trabajadoras del propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y este, supuesto en que no se encuentra la parte actora pues no es trabajadora del Instituto

Nacional Electoral ni de este tribunal, <u>sino -como afirma</u> en distintas partes de su demanda- del IECM.

Por otra parte, al resolver el recurso SUP-REC-471/2019 en que se revisó una sentencia emitida por este órgano jurisdiccional<sup>8</sup>, la Sala Superior también estableció que **esta Sala Regional carece de competencia** para conocer los **conflictos de naturaleza laboral suscitados** <u>entre el IECM y su personal</u>, independientemente de la vía en que dichas controversias se hayan conocido por el órgano responsable.

- 2. SCM-JDC-1589/2024. De igual modo, contra el desechamiento antes precisado, el actor promovió demanda ante el órgano jurisdiccional local,<sup>9</sup>, misma que se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional federal el dos de junio; también resolviéndose en el sentido de devolverla al Tribunal local apoyándose en las consideraciones del expediente SCM-JDC-1545/2024, las cuales han quedado transcritas.
- V. Acuerdo Impugnado. A consecuencia de lo anterior y en cumplimiento de lo determinado en el expediente SCM-JDC-1545/2024, el cuatro de junio el Tribunal local determinó que no era competente para resolver la controversia que le fue planteada, sosteniendo que no era susceptible de ser conocida sobre los medios de impugnación de su competencia, a partir de las consideraciones sustantivas siguientes:

"[...] el juicio especial laboral, como se estableció, esta acotado a las personas servidoras públicas pertenecientes al Tribunal Electoral y el Instituto Electoral de la Ciudad de México, circunstancia que no se actualiza dada la naturaleza por el (sic) que fue contratada la parte actora y además que dicha contratación se encontraba en la tapa inicial.

En ese sentido, este Tribunal Electoral carece de competencia para conocer de la presente controversia

.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> En el Juicio Electoral Federal SCM-JE-36/2019.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Lo cual la distingue del expediente SCM-JDC-1545/2024 que fue presentada directamente ante esta Sala.



porque -se reitera- el planteamiento que hace valer la parte actora no se encuentra inmerso al (sic) sistema de medios de impugnación de los que conoce esta autoridad jurisdiccional, con independencia que se ostente como una persona con discapacidad"

VI. Juicio Federal. Contra la resolución anterior, el actor promovió demanda, por lo que el trece de junio se integró el expediente SCM-JE-84/2024 y fue turnado a la ponencia a cargo del magistrado José Luis Ceballos Daza para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios, quien en su oportunidad radicó y determinó cerrada la instrucción del asunto, quedando en estado de resolución.

#### RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Actuación colegiada.** Esta determinación corresponde al pleno de la Sala Regional, en términos del artículo 46-II del Reglamento<sup>10</sup> porque es necesario determinar si es competente materialmente para conocer el planteamiento del promovente, cuestión que no es de mero trámite y supone una modificación en la sustanciación ordinaria, lo que se aparta de las facultades de las magistraturas instructoras.

Incompetencia. Esta Sala Regional carece de competencia para conocer la demanda, ya que la pretensión de la parte actora escapa de la materia electoral al estar relacionada con una controversia de naturaleza laboral.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Asimismo, es aplicable la jurisprudencia 11/99 de la Sala Superior de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 (dos mil), páginas 17 y 18.

Al respecto es de destacar que conformidad con los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución todo acto de autoridad debe emitirse dentro del margen de facultades otorgadas en la misma o en alguna ley secundaria.

## Marco jurídico

En ese sentido cabe destacar que la competencia es un presupuesto procesal para la validez de un acto emitido por una autoridad jurisdiccional, cuyo análisis es una cuestión de orden público, de estudio preferente, realizable en cualquier momento, y que se debe hacer oficiosamente, de ahí que toda autoridad, antes de emitir un acto o resolución tiene la obligación de verificar si tiene competencia para ello conforme a las facultades que la ley le confiere.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la competencia de la autoridad es una garantía a los derechos humanos de legalidad y de seguridad jurídica derivada del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución y, por tanto, es una cuestión de orden público, lo que la traduce en la suma de facultades que la ley otorga al tribunal para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios, cuya inobservancia lleva a la invalidez de lo actuado por la autoridad incompetente.<sup>11</sup>

Para determinar si el acto en sentido amplio corresponde o no a la materia electoral, es necesario que su contenido sea electoral, sin que sea relevante que esté relacionado con un ordenamiento

<sup>-</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Jurisprudencia P./J. 12/2020 (10a.) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "ÓRGANOS JURISDICCIONALES AUXILIARES. PUEDEN ANALIZAR LA COMPETENCIA, YA SEA POR TERRITORIO O POR MATERIA, EN FUNCIÓN DE LA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL AL QUE AUXILIAN Y, EN SU CASO, DECLARAR LA INCOMPETENCIA PARA RESOLVER EL ASUNTO.", consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 79, octubre de dos mil veinte, tomo I, página 12.



cuya denominación sea electoral, provenga de una autoridad formalmente electoral o lo argumentado en la demanda.<sup>12</sup>

De esta forma al ser indispensable dicha competencia, si el órgano jurisdiccional ante el que se ejerce una acción no es competente estará impedido para conocer y resolver del asunto en cuestión.

Por tanto, acorde con la Constitución, este órgano jurisdiccional solo puede actuar si está facultado para ello.

Ahora bien, para determinar si el acto corresponde o no a la materia electoral, es necesario que su contenido corresponda materialmente a esta materia o verse sobre derechos políticos, sin que sea definitivo que esté relacionado con un ordenamiento cuya denominación sea electoral, provenga de una autoridad formalmente electoral, o de lo argumentado en la demanda<sup>13</sup>.

De este modo, no cualquier acto o resolución que provenga de una autoridad formalmente electoral (como puede ser el Tribunal Local) es -por ese solo hecho- materia electoral.

Así, conviene advertir que la competencia de este tribunal federal se limita a la resolución de los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y su personal, o

Tesis P. LX/2008 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro «AMPARO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNAN NORMAS, ACTOS O RESOLUCIONES DE CONTENIDO MATERIALMENTE ELECTORAL O QUE VERSEN SOBRE DERECHOS POLÍTICOS.», consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, septiembre de dos mil ocho, página 5. <sup>13</sup> Conforme a la tesis aislada P. LX/2008 emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro AMPARO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNAN NORMAS, ACTOS O RESOLUCIONES DE CONTENIDO MATERIALMENTE ELECTORAL O QUE VERSEN SOBRE DERECHOS POLÍTICOS, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, septiembre de 2008 (dos mil ocho), página 5.

bien, entre las personas trabajadoras del propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y no cuando se trata de conflictos de esta índole respecto de personas que son de relacionarse con el IECM.

Lo que ha sido advertido por esta Sala Regional en términos en los diversos juicios electorales SCM-JE-79/2023, SCM-JE-96/2022, SCM-JE-84/2022 y SCM-JE-35/2022.

#### Caso concreto

#### - Planteamiento

En el asunto la parte actora sustancialmente plantea que el Tribunal local determinó incorrectamente que carecía de competencia porque la responsable: "Ileva a cabo una deficiente fundamentación y motivación, al referirse que no procede analizar la Litis planteada en mi escrito inicial, a través del juicio especial laboral, pues se limita a señalar que ese medio de impugnación está "acotado" a personas servidoras públicas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, sin que el suscrito, desde su punto de vista, aún y cuando fui contratado por esa autoridad, para prestar un servicio personal, subordinado, remunerado, sujeto a un horario y lugar de trabajo, tenga la naturaleza de persona servidora pública del Instituto, además de que esa contratación se encontraba en etapa inicial."<sup>14</sup>

En esa línea, continúa aduciendo que su contratación como Capacitor Asistente Electoral Local (CAEL) **acredita todos los elementos de un vínculo laboral**,<sup>15</sup> ya que es de entenderse que una persona trabajadora del Instituto Electoral de la Ciudad de México, goza de naturaleza jurídica de persona "servidora pública" adscrita a esa institución, y que, por ende, **cualquier** 

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Página 13 de la demanda.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Página 15 de la demanda.



controversia derivada de esa contratación, también sería de índole laboral, atendible por el Tribunal local en la vía del Juicio Especial Laboral, previsto en el artículo 165 IV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad De México.

Para sostener lo anterior el accionante desarrolla dos puntos, el primero de ellos con el objetivo de demostrar que a) existen todos los elementos de una relación laboral, y el segundo con la finalidad de demostrar que b) fue incorrecto que el tribunal responsable determinara su incompetencia tomando en consideración que "esa contratación se encontraba en etapa inicial", como si el transcurso, mayor o menor, de una relación laboral arbitrariamente pudiese acarrearle consecuencias negativas.

Respecto del **primer aspecto** el actor invoca las siguientes jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL VÍNCULO LABORAL SE DEMUESTRA CUANDO LOS SERVICIOS PRESTADOS **REÚNEN LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO**, AUNQUE SE HAYA FIRMADO UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES." 16

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SI DEMUESTRAN QUE HAN VENIDO PRESTANDO SERVICIOS A LA DEPENDENCIA ESTATAL POR DESIGNACIÓN VERBAL DEL TITULAR TIENEN ACCIÓN PARA DEMANDAR LA EXPEDICIÓN DEL NOMBRAMIENTO O SU INCLUSIÓN EN LAS LISTAS DE RAYA Y EN SU CASO TODAS LAS DEMÁS ACCIONES CONSECUENTES." 17

<sup>16</sup> Tesis: 2a./J. 20/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, marzo de 2005, página 315.

<sup>17</sup> Tesis: 669, Apéndice 2000, Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia, SCJN, página 543.

Ello para aducir que **su relación con el instituto local cumple todos los elementos de una relación laboral** de entre los cuales se encontrarían: la **a)** subordinación, **b)** disposición de horario y **c)** remuneración por servicio prestado, afirmando de esta forma lo siguiente<sup>18</sup>:

"Elementos todos, que se acreditan en la especie, en la contratación del suscrito como Capacitador Asistente Electoral Local, adscrito a la Dirección Distrital 26 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, para el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

Luego entonces, se entendería que, una persona "trabajadora" del Instituto Electoral de la Ciudad de México, goza de la naturaleza jurídica de persona "servidora pública" adscrita a esa institución, y que, por ende, cualquier controversia derivada de esa contratación, sería de índole laboral, impugnable por la vía del Juicio Especial Laboral, previsto en el artículo 165, fracción IV, del Código Electoral."

De esta forma es de advertirse que la parte actora, afirma que la naturaleza de su contratación es laboral, lo que en su concepto debió advertir el tribunal local para que conociera de la controversia mediante el juicio especial laboral contemplado en el código local.

Ahora bien, respecto al **segundo aspecto** en que el Tribunal local consideró la "etapa inicial de la contratación" para determinar su incompetencia, el actor plantea su inconformidad mediante cuestionamientos tendentes a visualizar la carencia de fundamentación de lo razonado por el tribunal responsable, lo cuales son los siguientes:

 "En qué ordenamiento se establece la calidad de las personas que son contratadas por el Instituto Electoral de la Ciudad de México, atendiendo a la temporalidad de su contratación;

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Página 15 de la demanda



 Los derechos que adquieren o pierden las personas, por virtud de esa contratación, en relación con la temporalidad de la misma, es decir, si se encuentran al inicio, a la mitad del tiempo por el que fueron contratadas, o al final, y qué implicaciones jurídicas conlleva esa circunstancia."

Cuestionamientos a partir de los cuales afirma que lo relativo a su rescisión de contrato como Capacitador Asistente Electoral Local, debe ser analizado por la vía de Juicio Especial laboral.

De lo anterior, es de advertirse que la presente impugnación es planteada para dilucidar si fue correcta la determinación del Tribunal local en cuanto a que no era competente para conocer la controversia dada la naturaleza, circunstancias y particularidades de la contratación de la parte actora, refiriendo que no advertía medio de impugnación local para su resolución.

Lo anterior puede apreciarse desde los antecedentes de esta resolución ya que la autoridad señalada como responsable en el acto impugnado, medularmente **para sostener su incompetencia** consideró lo siguiente:

"[...] el juicio especial laboral, como se estableció, esta acotado a las personas servidoras públicas pertenecientes al Tribunal Electoral y el Instituto Electoral de la Ciudad de México, circunstancia que no se actualiza dada la naturaleza por el (sic) que fue contratada la parte actora y además que dicha contratación se encontraba en la etapa inicial.

En ese sentido, **este Tribunal Electoral carece de competencia** para conocer de la presente controversia porque -se reitera- el planteamiento que hace valer la parte actora no se encuentra inmerso al (sic) sistema de medios de impugnación de los que conoce esta autoridad jurisdiccional,

con independencia que se ostente como una persona con discapacidad"<sup>19</sup>

Lo que permite advertir que la decisión de incompetencia del Tribunal local fue tomada a partir de los aspectos que consideró sobre la contratación de la parte actora, como lo son la naturaleza de ésta, y lo que denominó "etapa de contratación".

## - Determinación

Ahora bien, conforme al marco jurídico expuesto esta Sala Regional carece de competencia para revisar la decisión tomada por el Tribunal local, pues el punto debatido atiende a la naturaleza jurídica y características de una relación que el actor sostiene como laboral con el instituto local; en tanto que para el tribunal señalado como responsable tal relación no reúna las características para que la controversia sea conocida bajo su jurisdicción, lo que escapa de la materia electoral de este órgano jurisdiccional federal.

Lo anterior, porque atendiendo a lo dispuesto por los artículos 41, base VI, y 99 párrafos primero, segundo y cuarto -salvo lo dispuesto en la fracción II, del artículo 105- de la Constitución, este Tribunal Electoral, es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Además, las salas que lo integran deben garantizar la legalidad y constitucionalidad de los actos relacionados con la materia, a través del sistema de medios de impugnación, cuya competencia, conforme a lo dispuesto por el párrafo octavo del citado precepto constitucional, será determinada por la propia Constitución y las leyes aplicables.

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Páginas 17 y 18 del acuerdo impugnado.



Por su parte, el artículo 166 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación dispone que las salas regionales, en el ámbito en que ejercen su jurisdicción, tienen competencia para conocer y resolver los siguientes medios de impugnación:

- Recurso de apelación, procedente contra actos del Instituto Nacional Electoral con excepción de los órganos centrales.
- **2.** Juicios de inconformidad, contra los resultados de las elecciones federales de diputaciones y senadurías.
- 3. Juicio de revisión constitucional electoral, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas.
- 4. Juicios para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano (y personas ciudadanas) contra actos que vulneren esos derechos en los supuestos establecidos en la Ley de Medios.
- 5. Juicio para dirimir los conflictos y diferencias entre el Instituto Nacional Electoral y sus personas servidoras, así como las de este Tribunal Electoral y sus personas servidoras.

También, conforme a los Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a las personas, cuando un acto o resolución **en materia electoral** no admita ser controvertido a través de un medio de

impugnación previsto en la Ley de Medios, se puede formar un juicio electoral.

Sin embargo, para que ello suceda el asunto debe ser materia electoral, lo que en el caso no ocurre, pues como se explicó, la controversia está relacionada con la decisión de un tribunal local de considerarse incompetente para resolver una controversia que sustantivamente le fue planteada como laboral teniendo como demandado al IECM.

Siendo dable precisar que esta Sala no podría conocer la controversia en este asunto al estar relacionada con la definición de una relación de carácter laboral, cuestión que conforme a la legislación escapa de su ámbito material de competencia.

Ello, pues tratándose de controversias laborales, la competencia de este tribunal federal se limita a la resolución de los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y su personal, o bien, entre las personas trabajadoras del propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y este, supuesto en que no se encuentra la parte actora pues no es trabajadora del Instituto Nacional Electoral ni de este tribunal, sino -como afirma en distintas partes de su demanda- del IECM.

En ese sentido, al resolver el recurso SUP-REC-471/2019 en que se revisó una sentencia emitida por este órgano jurisdiccional<sup>20</sup>, la Sala Superior estableció que esta Sala Regional carece de competencia para conocer los conflictos de naturaleza laboral suscitados entre el IECM y su personal.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> En el Juicio Electoral Federal SCM-JE-36/2019.



Del mismo modo en esa resolución se hizo ver que el sistema de control de las sentencias en materia laboral de los conflictos entablados con el <u>Instituto Electoral de la Ciudad de México</u> tenía como autoridad resolutora al Tribunal Electoral de dicha ciudad, y como órgano revisor a los Tribunales Colegiados de Circuito, mediante el juicio de Amparo, lo cual fue delineado del siguiente modo:

"Es ese sentido, <u>las Salas Regionales carecen de</u> <u>atribuciones de casación</u> para conocer de las resoluciones emitidas por los tribunales electorales de las entidades federativas en juicios de carácter laboral, suscitados por controversias entre los órganos electorales locales y sus trabajadores.

Por lo anterior, esta autoridad jurisdiccional federal, considera que la vía para resolver en segunda instancia las resoluciones en materia laboral, emitidas por el Tribunal local es el juicio de amparo, de conformidad con lo establecido en la 72/2003 de jurisprudencia 2<sup>a</sup>./J. rubro **TRIBUNAL ELECTORAL** DEL DISTRITO FEDERAL. RESOLUCIONES QUE PRONUNCIE EN CONFLICTOS LABORALES QUE SE SUSCITEN ENTRE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL Υ SERVIDORES, SI **BIEN** SON **DEFINITIVAS** INATACABLES EN LA VÍA ORDINARIA, PUEDEN SER COMBATIDAS POR MEDIO DEL JUICIO DE AMPARO.

Ello, en la medida que, es evidente que cuando el referido tribunal electoral local emitiera resoluciones que no correspondieran a la materia propiamente electoral, como son las relativas a los señalados conflictos laborales, <u>el amparo que se promueva en contra de esas resoluciones sí es procedente</u>.

Siendo dable precisar que el citado asunto se circunscribió al ámbito de la Ciudad de México, referido al instituto electoral de esa entidad federativa, y a su tribunal electoral local.

Luego, si las controversias del instituto electoral local de la Ciudad de México con sus trabajadores no son de resolverse por esta Sala, ni tampoco lo son en ulterior instancia las sentencias del Tribunal local que las resuelven,<sup>21</sup> por mayoría de razón, es de advertirse que <u>no es asumible la definición de lo que competencialmente comprenden las controversias laborales locales dilucidando sobre puntos debatidos en torno a la configuración y naturaleza de las relaciones laborales que mantienen las personas ciudadanas con el IECM.</u>

Ya que lo anterior implicaría definir la competencia laboral del Tribunal local tratándose de cuestiones relacionadas a la naturaleza de la relación de trabajo, lo que, como se ha visto, escapa de las facultades competenciales de este órgano jurisdiccional federal.

De esta forma es de apreciarse que, si por definición del Alto Tribunal del País la revisión de las sentencias de controversias laborales entabladas con el OPLE de la Ciudad de México es del conocimiento de los Tribunales Colegiados; resultaría dable que las determinaciones de incompetencia que se dictan por parte del tribunal local sobre esa materia pudieran ser conocidas por la autoridad colegiada federal.

Sin que pase desapercibido para esta Sala Regional que el actor también refiere que la autoridad señalada como responsable omitió pronunciarse respecto a diversos actos controvertidos adicionales a la rescisión de trabajo, afirmando que son de su competencia.

A partir de lo cual, en el petitorio tercero de su demanda, solicita que esta Sala revoque el acuerdo impugnado a efecto de que el Tribuna local escinda la materia de impugnación que le fue

\_

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> SUP-REC-471/2019.



planteada para que; por una parte, atienda lo relativo a la rescisión de su contrato mediante la vía del juicio especial laboral, y por otra, se avoque al estudio del resto de los planteamientos y actos controvertidos.

Lo cual tampoco actualiza la competencia de esta Sala Regional, ya que los agravios de la parte actora en la demanda primigenia, si bien refieren a estar encaminados a controvertir - entre otras- la vulneración a diversos derechos humanos, como a la no discriminación y a la tutela judicial efectiva; en realidad, están fincados sobre el planteamiento de la controversia laboral, pues el actor pretendió dejar sin efecto la rescisión de su contrato con el IECM.<sup>22</sup>

Controversia que el Tribunal local consideró que era incompetente para resolver en virtud de la naturaleza de la relación laboral y las particularidades de su configuración.

De ahí que sea de reiterarse que, esta Sala no puede emitir pronunciamiento sobre la controversia, ya que es de apreciarse que se entabla sobre la decisión del tribunal local de considerarse incompetente observando la naturaleza de la relación sostenida como laboral, lo que escapa al ámbito de las facultades competenciales de este órgano federal.

Finalmente, no pasa desapercibido que, mediante acuerdo de veintidós de junio, la magistratura instructora admitió a trámite la demanda del juicio; sin embargo, en atención a la presente determinación, debe dejarse sin efectos la citada admisión.

<sup>22</sup> Como ya lo había advertido esta Sala Regional, en los expedientes SCM-JDC-1545/2024, y SCM-JDC-1589/2024.

17

De este modo, por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

#### RESUELVE

**ÚNICO. Declarar la incompetencia** de esta Sala Regional para conocer la demanda presentada.

# Notifíquese en términos de ley.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.